

**DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
DEPARTAMENTO PROCESAL JURÍDICO TRIBUTARIO**

OFICIO No. 917012022OCON002316
ASUNTO: Absolución de consulta
TRÁMITE No. 117012022346771
RUC No. 1790951855001

ABSOLUCIÓN:

El ámbito temporal de la prohibición para precautelar la independencia e imparcialidad de los auditores externos, contenida en el cuarto inciso del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe entenderse referido al ejercicio fiscal al que corresponda la información y al ejercicio fiscal siguiente en cual se debe presentar el Informe de Cumplimiento Tributario y sus anexos.

Respecto al alcance de los servicios de asesoría tributaria prohibidos a los auditores externos con relación al sujeto pasivo, a fin de precautelar la debida independencia e imparcialidad de éstos, se refiere a todas aquellas actividades que implican guía, consejo o dictamen técnico profesional que requieran para el cumplimiento de las obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias y que deben ser reportadas en el Informe de Cumplimiento Tributario (ICT) y sus anexos. Por ende, no se encuentran considerados los servicios relacionados con el ejercicio de los derechos de los sujetos pasivos que no afecten la debida verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, como el derecho constitucional de petición, siempre y cuando éstos servicios no correspondan a servicios de representación, patrocinio, contables o de peritaje del contribuyente en contra del Servicio de Rentas Internas.¹

PALABRAS CLAVE:

Informe de Cumplimiento Tributario (ICT), auditores externos, prohibición.

Doctor

Antonio Fernando Trujillo Calero

REPRESENTANTE LEGAL DE COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA Y DEL ECUADOR

De mi consideración:

En atención a sus escritos presentados el 20 y 23 de junio de 2022, con el que formula la presente consulta, cúmpleme manifestar lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, absuelvo la consulta con base al segundo inciso del artículo 135 del Código Tributario, en los siguientes términos.

1. Antecedentes

El consultante manifiesta que el CCPPE es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que tiene como parte de su misión la capacitación de sus agremiados en temas relacionados a la contabilidad, la auditoría externa y aspectos tributarios de interés,

¹ Nota: La absolución vinculante se encuentra en el numeral 4 denominado "Absolución".

fundamentales para el fortalecimiento de la prestación de servicios profesionales de calidad, siempre apegados a los preceptos normativos que rigen el ámbito contable-tributario.

Que a través del Decreto Ejecutivo 973, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 736 del 19 de abril del 2016, se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Puntualmente, el numeral 32 del artículo 2 de dicho Decreto incluyó a continuación del tercer inciso del artículo 279, sendas disposiciones tendientes a garantizar la independencia e imparcialidad de los auditores externos, en relación con su obligación de emitir opiniones sobre el cumplimiento por parte de los respectivos sujetos pasivos de sus obligaciones tributarias y de las vigentes para el ejercicio fiscal auditado.

2. Consulta

“¿A la luz de lo señalado en el apartado anterior, el ámbito temporal de la prohibición contenida en el cuarto inciso del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe entenderse referido a período fiscal anterior y al período fiscal correspondiente a la fecha de emisión del informe que contiene la opinión sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, previsto en dicho artículo?”

“¿La asesoría tributaria mencionada en el cuarto inciso del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que abarca la planificación tributaria, la elaboración del informe de precios de transferencia y otros certificados e informes exigidos por la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, se refiere a todas aquellas actividades que implican guía, consejo o dictamen técnico profesional que los respectivos sujetos pasivos requieran para un adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, así como para la correcta determinación de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, entendida a la determinación conforme lo señala el artículo 87 del Código Tributario, esto es como el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo?”

3. Análisis jurídico

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Respecto a la interpretación de las normas tributarias, el inciso primero del artículo 13 del Código Tributario determina: *“Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica.”*

Sobre la temporalidad de la prohibición contenida en el inciso cuarto del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. -

El inciso primero del artículo 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la siguiente responsabilidad de los auditores externos: *“Los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus*

obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias. La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo, lo hará responsable y dará ocasión a que el Director General del Servicio de Rentas Internas solicite a los organismos de control, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.” (Lo subrayado me pertenece)

En concordancia, el artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone: “Responsabilidad de los auditores externos.- Los auditores están obligados, bajo juramento, a emitir una opinión sobre el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias tributarias así como de las resoluciones de carácter general y obligatorio emitidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas vigentes para el ejercicio fiscal auditado, ya sea como contribuyentes o en su calidad de agentes de retención o percepción de los tributos.

Para el efecto, la Administración Tributaria mediante resolución general establecerá los contribuyentes obligados a presentar un informe de cumplimiento tributario y definirá el alcance de la revisión que efectuará el auditor, el contenido de los anexos correspondientes, la forma y plazos para su presentación.

La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo le hará responsable y dará ocasión para que el Director General del Servicio de Rentas Internas solicite al organismo de control, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el Código Tributario o las que procedan en caso de acción dolosa, según lo establece el Código Penal.

Para precautelar la debida independencia e imparcialidad, en ningún caso el informe que contiene la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias previsto en este artículo podrá ser elaborado por personas naturales o sociedades que, **durante el período fiscal anterior y el correspondiente a la fecha de emisión del citado informe,** presten servicios de asesoría tributaria al contribuyente, presten servicios de representación o patrocinio, preparen sus estados financieros o aquellos que actúen como peritos del contribuyente en litigios tributarios en contra del Servicio de Rentas Internas; sea directamente o a través de sus partes relacionadas, partes que compartan la misma franquicia, nombre comercial o marca, o aliados estratégicos. Los servicios de asesoría tributaria referidos incluirán, entre otras cosas, la planificación tributaria, la elaboración del informe de precios de transferencia y otros certificados e informes exigidos por la Ley y este reglamento.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el tercer inciso de este artículo, los informes, certificados y demás documentos que incumplan esta norma, serán considerados como no presentados ante la Administración Tributaria.

El sujeto pasivo sobre el cual se emita el informe que contenga la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en este artículo, será responsable por la presentación de dicho informe ante la Administración Tributaria en la forma y plazos establecidos mediante la respectiva resolución.” (Lo subrayado me pertenece)

Por su parte, los artículos 8 y 9 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003218, que establece las normas para la elaboración y presentación del Informe de Cumplimiento Tributario y sus anexos, disponen que el Informe de Cumplimiento Tributario y sus anexos deberán presentarse anualmente en el mes de julio del siguiente ejercicio fiscal al que corresponda la información.

Por lo expuesto, la prohibición contenida en el inciso cuarto del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de que: *“...en ningún caso el informe que contiene la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias previsto en este artículo podrá ser elaborado por personas naturales o sociedades que, durante el período fiscal anterior y el correspondiente a la fecha de emisión del citado informe, presten servicios de asesoría tributaria al contribuyente, presten servicios de representación o patrocinio, preparen sus estados financieros o aquellos que actúen como peritos del contribuyente en litigios tributarios en contra del Servicio de Rentas Internas...”*; debe ser entendida que se refiere al ejercicio fiscal al que corresponda la información y al ejercicio fiscal siguiente en cual se debe presentar el Informe de Cumplimiento Tributario y sus anexos; a efecto de precautelar la debida independencia e imparcialidad del auditor externo._

Respecto al alcance de la prohibición contenida en el inciso cuarto del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. –

El artículo 96 del Código Tributario señala: *“Deberes formales. - Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:*

1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:

a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;

b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;

c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;

d) Presentar las declaraciones que correspondan; y,

e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.

3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.

4. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.”

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno: *“Los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias...”*

En concordancia, el inciso segundo del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone: *“...la Administración Tributaria mediante resolución general establecerá los contribuyentes obligados a presentar un informe de cumplimiento tributario y definirá el alcance de la revisión que efectuará el auditor, el contenido de los anexos correspondientes, la forma y plazos para su presentación.”*

En este sentido, los artículos 2 y 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003218, que establece las normas para la elaboración y presentación del Informe de Cumplimiento Tributario y sus anexos, disponen que el Informe de Cumplimiento Tributario (ICT) será elaborado de conformidad con el instructivo disponible en la página www.sri.gob.ec. y sus anexos atenderán a los formatos, contenidos, especificaciones y requerimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas en su página www.sri.gob.ec.

Por lo expuesto, la prohibición contenida en el inciso cuarto del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a la prestación de servicios de asesoría tributaria al contribuyente, se refiere a aquellos servicios relacionados con el cumplimiento de las obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias y que deben ser reportadas en el Informe de Cumplimiento Tributario (ICT) y sus anexos, a fin de precautelar la debida independencia e imparcialidad del auditor externo. Por ende, no pueden estar considerados los servicios relacionados con el ejercicio de los derechos de los sujetos pasivos que no afecten con la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, como el derecho constitucional de petición, siempre y cuando éstos servicios no correspondan a servicios de representación, patrocinio, contables o de peritaje del contribuyente en contra del Servicio de Rentas Internas.

4. Absolución

El ámbito temporal de la prohibición para precautelar la independencia e imparcialidad de los auditores externos, contenida en el cuarto inciso del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe entenderse referido al ejercicio fiscal al que corresponda la información y al ejercicio fiscal siguiente en cual se debe presentar el Informe de Cumplimiento Tributario y sus anexos.

Respecto al alcance de los servicios de asesoría tributaria prohibidos a los auditores externos con relación al sujeto pasivo, a fin de precautelar la debida independencia e imparcialidad de éstos, se refiere a todas aquellas actividades que implican guía, consejo o dictamen técnico profesional que requieran para el cumplimiento de las obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias y que deben ser reportadas en el Informe de Cumplimiento Tributario (ICT) y sus anexos. Por ende, no se encuentran considerados los servicios relacionados con el ejercicio de los derechos de los sujetos pasivos que no afecten la debida verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, como el derecho constitucional de petición, siempre y cuando éstos servicios no correspondan a servicios de representación, patrocinio, contables o de peritaje del contribuyente en contra del Servicio de Rentas Internas.

5. Efectos de la consulta

La absolución de esta consulta se sujeta a las condiciones y reservas previstas en el artículo 138 del Código Tributario, en consecuencia, la presentación de la misma no le exime del cumplimiento de deberes formales, ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas.

La presente consulta ha sido absuelta con base de los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable únicamente al caso planteado. En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

NOTIFÍQUESE.- QUITO a, 13 de septiembre de 2022

BRIONES RUGEL FRANCISCO ADRIAN
DIRECTOR GENERAL
DOCUMENTO FIRMADO Y NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS